

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.1785/2023

Sujeto Obligado:
Tribunal de Justicia Administrativa
de la Ciudad de México
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



1. Tesis vigentes emitidas por Pleno y Salas del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México en materia de entrega-recepción.
2. Número de procedimientos de entrega-recepción efectuados por el personal obligado del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México durante los años 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022.

Por la entrega de información incompleta.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



MODIFICAR la respuesta del Sujeto Obligado.

Palabras Clave:

Tesis, Vigentes, Entrega-Recepción, Procedimientos.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	5
1. Competencia	5
2. Requisitos de Procedencia	6
3. Causales de Improcedencia	7
4. Cuestión Previa	8
5. Síntesis de agravios	9
6. Estudio de agravios	10
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	14
IV. RESUELVE	15

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Lineamientos	Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Tribunal	Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1785/2023**

SUJETO OBLIGADO:
TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a diez de mayo de dos mil veintitrés.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1785/2023**, interpuesto en contra del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El diez de febrero de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090166223000098, a través de la cual solicitó lo siguiente:

“1. Tesis vigentes emitidas por Pleno y Salas del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México en materia de entrega-recepción.

¹ Con la colaboración de Karla Correa Torres.

2. Número de procedimientos de entrega-recepción efectuados por el personal obligado del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México durante los años 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022” (Sic)

2. El primero de marzo de dos mil veintitrés, previa ampliación del plazo, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó la siguiente respuesta emitida por el Órgano Interno de Control:

- En atención al requerimiento 1, indicó que la unidad administrativa que podría pronunciarse es la Secretaría General de Compilación y Difusión, ello en atención a las atribuciones que le confiere el artículo 21, fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.
- En atención al requerimiento 2, informó que, después de realizar una búsqueda exhaustiva en sus expedientes localizó las actas que acreditan haber realizado los siguientes procedimientos de entrega-recepción para los años solicitados:

Año	Procedimientos
2018	33
2019	92
2020	41
2021	55
2022	30

3. El veintiuno de marzo de dos mil veintitrés, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, por medio del cual se inconformó de lo siguiente:

“En relación al primer requerimiento de información relativo a "1.Tesis vigentes emitidas por Pleno y Salas del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de

México en materia de entrega-recepción", no fue atendida por el sujeto obligado, toda vez que el Órgano Interno de Control (área que atendió la solicitud de información pública de parte del sujeto obligado), refirió que no es competente para atender la misma, y estima que en su caso, la Secretaría General de Compilación y Difusión del propio Tribunal, debería pronunciarse al respecto. Independientemente de quien sea el área responsable o competente para atender dicha solicitud, el sujeto obligado como institución, debe dar una respuesta integral a la misma. Para mayor referencia, adjunto el Oficio TJACDMX/OIC/102/2023 en la que recayó la respuesta a la solicitud 090166223000098." (Sic)

4. El veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto y otorgó un plazo máximo de siete días hábiles a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, así como su voluntad para llevar a cabo una audiencia de conciliación.

5. Mediante acuerdo del cuatro de mayo de dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, así tampoco manifestaron lo que su derecho convenía.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracciones V y VII, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De la Plataforma Nacional de Transparencia se desprende que la parte recurrente al interponer el presente recurso de revisión hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó la respuesta a su solicitud de información; mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada; en el sistema se encuentra tanto la respuesta impugnada como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el primero de marzo de dos mil veintitrés, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del dos al veintitrés de marzo, descontándose los sábados y domingos al ser considerados inhábiles y el veinte de marzo, por ser el tercer lunes de marzo en conmemoración del veintiuno de marzo por el aniversario del natalicio de Don Benito Juárez, lo anterior de conformidad con el artículo 71, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que, se interpuso el veintiuno de marzo, esto es, al décimo tercer día hábil del plazo otorgado para tal efecto.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**².

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria, por lo que, resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. El interés de la parte recurrente al presentar su solicitud es conocer:

1. Tesis vigentes emitidas por Pleno y Salas del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México en materia de entrega-recepción.
2. Número de procedimientos de entrega-recepción efectuados por el personal obligado del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México durante los años 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022.

b) Respuesta. El Sujeto Obligado por conducto del Órgano Interno de Control atendió la solicitud de la siguiente manera:

- En atención al requerimiento 1, indicó que la unidad administrativa que podría pronunciarse es la Secretaría General de Compilación y Difusión, ello en atención a las atribuciones que le confiere el artículo 21, fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

- En atención al requerimiento 2, informó que, después de realizar una búsqueda exhaustiva en sus expedientes localizó las actas que acreditan haber realizado los siguientes procedimientos de entrega-recepción para los años solicitados:

Año	Procedimientos
2018	33
2019	92
2020	41
2021	55
2022	30

QUINTO. Síntesis de agravios. Al conocer la respuesta la parte recurrente externó como inconformidad que el primer requerimiento no fue satisfecho por el Sujeto Obligado, toda vez que el Órgano Interno de Control refirió que no es competente para atender la misma, y estima que en su caso, la Secretaría General de Compilación y Difusión debería pronunciarse.

De la lectura al escrito de interposición del medio de impugnación que se resuelve, resultó evidente que la parte recurrente no externó inconformidad en contra de la respuesta dada al requerimiento 2 de la solicitud, entendiéndose como **consentidos tácitamente**, por lo que este Órgano Colegiado determina que dicho requerimiento queda fuera del estudio de la presente controversia.

Robustecen el anterior razonamiento, las tesis jurisprudenciales VI.2o. J/21 y I.1o.T. J/36, de rubros **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.** y **ACTOS CONSENTIDOS. SON LAS CONSIDERACIONES QUE NO SE IMPUGNARON AL PROMOVERSE ANTERIORES DEMANDAS DE AMPARO.**

SEXTO. Estudio del agravio. En virtud del agravio hecho valer, se trae a la vista la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.
- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos.

Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

De lo anterior, es clara la atribución del Sujeto Obligado de entregar documentos o información que por el ejercicio de sus atribuciones haya generado y se encuentre en sus archivos, garantizando la búsqueda de la información requerida de conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia, que determina:

Artículo 211. *Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

Expuesta la normatividad que rige el actuar del Sujeto Obligado en materia de acceso a la información, es claro que en la tramitación de las solicitudes debe garantizar que éstas se turnen a todas las áreas competentes que puedan conocer de ella en función de sus facultades, competencia y funciones, motivo por el cual, se analizará la normatividad que lo rige.

Bajo ese entendido, del **Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México**, se desprende lo siguiente:

“Artículo 21.- *Corresponde a la Secretaría General de Compilación y Difusión:*

I. Supervisar que se compile y difunda oportunamente la Jurisprudencia aprobada y publicada por el Tribunal, así como los precedentes importantes que determine el Pleno General de la Sala Superior, a través de informes trimestrales que serán distribuidos a las Magistradas y los Magistrados y al personal jurisdiccional del Tribunal;

II. Difundir oportunamente la modificación o suspensión de la jurisprudencia del Tribunal determinada por el Pleno General de la Sala Superior, a las Magistradas

y los Magistrados y al personal jurisdiccional del Tribunal;

...

V. Verificar que se elaboren las estadísticas de las actividades jurisdiccionales del Tribunal;

VI. Vigilar la integración y administración de la información estadística sobre la labor jurisdiccional del Tribunal, que contenga el número de asuntos atendidos y su materia, misma que se hará del conocimiento del Pleno General y de la Junta, para los efectos procedentes;

...

X. Constatar la recopilación y registro de las disposiciones publicadas en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, relacionadas con las facultades y atribuciones del Tribunal;

...”

Asimismo, el **Manual Administrativo de la Secretaría General de Compilación y Difusión** contiene el siguiente procedimiento:

“VII.4 DE LA ELABORACIÓN DE JURISPRUDENCIA

4.1 Objetivo general

Contar con un instrumento normativo donde se describan paso a paso las actividades y tareas que se llevan a cabo en la Coordinación de Jurisprudencia dependiente de esta **Secretaría General de Compilación y Difusión**, en su labor de búsqueda de precedentes y **elaboración de las tesis** de jurisprudencia para su revisión y, de ser procedente, aprobación, publicación y difusión.

4.2 Políticas de operación

Las tesis de jurisprudencia se forman de cuatro partes: localización, rubro (título/subtítulo), texto y precedentes. En su caso se distinguirá si es tesis de materia Jurisdiccional o de materia especializada.

La localización deberá contener los datos de identificación, como lo son época, instancia y tesis.

EJEMPLO:

ÉPOCA: SEXTA

INSTANCIA: PLENO GENERAL, SALA SUPERIOR

TJACDMX TESIS: S.S. 001/JURISDICCIONAL

...” (Sic)

A la luz de las funciones descritas y el procedimiento señalado, es que este Instituto concluye que la **Secretaría General de Compilación y Difusión** es el área competente para la atención procedente del requerimiento 1, sin embargo, **la Unidad de Transparencia no turnó la solicitud** ante dicha área, situación que limitó el derecho de acceso a la información de la parte recurrente.

En consecuencia, el **agravio** hecho valer es **fundado**, toda vez que, el Sujeto Obligado al no turnar la solicitud ante todas las áreas con atribuciones para satisfacer la solicitud, lo que derivó en el hecho de que el requerimiento 1 no fuera satisfecho.

Por tanto, la respuesta emitida **careció de exhaustividad**, requisito previsto en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...

De conformidad con la fracción X del mencionado artículo, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que **se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**³

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

³ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

El Sujeto Obligado deberá turnar la solicitud ante la Secretaría General de Compilación y Difusión con el objeto de que de atención al requerimiento 1 informando las tesis vigentes emitidas por Pleno y Salas del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México en materia de entrega-recepción, lo anterior de forma fundada y motivada.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1785/2023

cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1785/2023

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el diez de mayo de dos mil veintitrés, por **unanimidad** de votos, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/KCT

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**